Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

# RESOLUCIÓN 874/2026 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

| | |
|---|---|
| **Reclamación** | 0838/2025 |
| **Persona reclamante** | XXXXX |
| **Entidad reclamada** | Ayuntamiento de Maracena |
| **Artículos** | 2 y 7 c) LTPA; 12 LTAIBG; 77 LRBRL; 14, 15 y 16 ROF |
| **Normativa y abreviaturas** | Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD); Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL); Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF); Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) |

## ANTECEDENTES

**Primero. Presentación de las reclamaciones.**

Mediante escrito recibido el 9 de julio de 2025, la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

**Segundo. Antecedentes a la reclamación.**

**1.** La persona reclamante presentó el 25 de Julio de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información en los siguientes términos:

> *"Expone: Con fecha 23 de Abril de 2024, el juzgado xxxxxx, dictó una sentencia por una demanda interpuesta por D [nombre y apellidos de tercera persona] contra el Ayuntamiento de Maracena.*
>
> *(xxxx)*

**2.** En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no tuvo respuesta de la entidad reclamada.

**Tercero. Tramitación de las reclamaciones.**

**1.** El 25 de julio de 2025 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada



Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

**2.** El 22 de agosto de 2025 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en el que se incluye cierta documentación relacionada con la petición de información. En concreto se adjunta el informe del Secretario Accidental, de 21 de agosto de 2025, en relación con la presente reclamación, en el que se manifiesta, en lo que ahora interesa:

> *"Consta en esta Secretaría que el interesado en el presente procedimiento, D. [nombre y apellidos de la persona reclamante], quien ostentaba el cargo de Concejal en este Ayuntamiento, falleció en fecha 28 de julio de 2025".*

**3.** El 30 de septiembre de 2025 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de la reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución. Dicho acuerdo es remitido a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 1 de octubre de 2025.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### Primero. Sobre la competencia para la resolución de las reclamaciones.

**1.** De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad local de Andalucía, el conocimiento de las presentes reclamaciones está atribuido a la competencia de este Consejo.

**2.** La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con el artículo 48.1. b) LTPA.

**3.** Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

### Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de las reclamaciones.

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece que el plazo máximo de de resolución de las solicitudes presentadas por los miembros de las Corporaciones locales será de cinco días naturales a partir del día siguiente al que se hubiera presentado.

A su vez, el artículo 14 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF), establece que la petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días.


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

**2.** En el presente supuesto, la solicitud fue presentada el 25 de Julio de 2024, y la reclamación fue presentada el 4 de julio de 2025 ante la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, teniendo entrada en este Consejo el 9 de julio de 2025. Así, considerando producido el silencio administrativo transcurrido el plazo máximo para resolver desde las solicitudes, las reclamaciones han sido presentadas en plazo, conforme a lo previsto en el artículo 77 LRBRL, el artículo 24.2 LTAIBG y el artículo 124 LPAC.

**Tercero. Competencia del Consejo para conocer de las reclamaciones formuladas.**

La solicitud de información pública de la que trae causa la presente reclamación fue formulada frente el Ayuntamiento reclamado por un concejal, invocando su condición de cargo electo.

Este Consejo había venido inadmitiendo a trámite aquellas reclamaciones presentadas frente a resoluciones expresas o por silencio administrativo presentadas por los miembros electos de las entidades locales cuando las fundamentaban expresa y únicamente en el artículo 23.1 CE, 77 LRBRL o 16 ROF. Sin embargo, a partir de la Resolución 779/2022, y como resultado de diversos pronunciamientos judiciales (especialmente la Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo, dictada por la sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo), este Consejo admite a trámite estas reclamaciones. Las Resoluciones 780/2022, 32/2023 y 50/2023 confirmaron esta doctrina, que afirma, no solo la admisión a trámite de la reclamación, sino también la aplicación preferente del régimen de acceso a la información contenido en la normativa de régimen local, siendo de aplicación supletoria la de transparencia. En este sentido, la Sentencia 314/2021, de 8 de marzo (casación 1975/2020) lo indica en su Fundamento Jurídico Tercero.

**Cuarto. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.**

El artículo 77 LRBRL establece que "*Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función".*

Los artículos 14. 2 y 3 del ROF establecen que:

*2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de solicitud.*

*3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.*

Además, el artículo 15 del ROF establece que *los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:*

*a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.*

*b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.*


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

*c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos*.

A su vez, el artículo 5.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía se remite a la legislación básica sobre régimen local en lo que corresponde al estatuto de los miembros de las corporaciones locales andaluzas.

Por su parte, constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

**Quinto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de las reclamaciones.**

**1.** En el caso que nos ocupa, la solicitud de información y la correspondiente reclamación se formula por una persona, en calidad de concejal del Ayuntamiento reclamado. Tras la interposición de esta, se informa por la entidad reclamada, en el escrito de alegaciones de la presente reclamación, que el 28 de julio de 2025 el referido concejal falleció, circunstancia sobrevenida que afecta a la reclamación presentada.

Por lo cual, sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 84.2 LPAC, en relación con la terminación del procedimiento, que establece que: "*También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso*".

**2.** Dicho concejal pertenecía a un determinado grupo político municipal, sin que en la solicitud ni en la reclamación se haya hecho referencia alguna a que se presentaran en representación o como miembro del referido grupo municipal.

Según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional el derecho reconocido en el artículo 23.2 CE, el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes, del que emana el derecho a la información pública de los miembros de las corporaciones locales, se trata de un derecho *uti cives*, que se otorga a los ciudadanos en cuanto tales y, por consiguiente, a las personas individuales. Por tanto, ostentan la titularidad del derecho fundamental comprendido en el art. 23.2 de la Constitución los propios ciudadanos, primero como candidatos a un cargo representativo y luego como concejales. No es un derecho que pueda reconocerse genéricamente a las personas jurídicas o entes, como los sindicatos o los mismos partidos políticos ( SSTC 53/1982, de 22 de julio [ RTC 1982, 53] , F. 1; 5/1983, de 4 de febrero [ RTC 1983, 5] , F. 4; 23/1983, de 25 de marzo [ RTC 1983, 23] , F. 4; 51/1984, de 25 de abril [ RTC 1984, 51] , F. 2; 63/1987, de 20 de mayo [ RTC 1987, 63] , F. 5; y con especial referencia al apartado segundo del art. 23 CE, la STC 36/1990, de 1 de marzo [ RTC 1990, 36] , F. 1).


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

De conformidad con lo anterior, este Consejo considera que quien está legitimada para interponer reclamación es la persona que ejerció su derecho individual a la información pública, o en su caso, quien acredite que lo hace en su representación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 5.3 LPAC, en relación con el artículo 23.1 de la LTAIBG, para formular recursos en nombre de otra persona debe acreditarse la representación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**Único.** Declarar la terminación de la presente reclamación, por imposibilidad de continuar la tramitación de las mismas por causas sobrevenidas, y proceder al archivo de las correspondientes actuaciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativo.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente


Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo